

Se exceptúan parcialmente de lo dispuesto en los apartados anteriores las centrales que hasta ahora no tenían límite de existencias compensables, para las cuales se seguirá aplicando hasta el día 31 de diciembre de 1983 el parámetro A (14,2 por 100 anual) en lugar del A' (8 por 100 anual), en la fórmula del apartado 1.º, para el carbón que exceda de cinco veces el valor del término B calculado incluyendo los grupos anteriormente autorizados. Para el carbón compensable restante se aplicará el parámetro A'. Todo ello con los límites y condiciones expresados en los apartados 2.º y 3.º de la presente Resolución.

Las compensaciones por almacenamiento de los meses de enero a julio de 1982, ambos inclusive, se calcularán para todas las centrales de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 16 de febrero de 1981.

5.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1980, las centrales a que se refiere el segundo párrafo del apartado segundo anterior, que hayan percibido crédito oficial para la financiación de existencias de carbón, están sujetas a una reducción de sus compensaciones totales por consumo y almacenamiento del carbón adquirido. Las cantidades a deducir para efectuar esta reducción se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto de la Resolución de 16 de febrero de 1981, teniendo en cuenta que, para el cálculo de R, el valor de P<sub>1</sub> se sustituirá por el de P<sub>0</sub>, a partir de la entrada en vigor de la Resolución de 29 de abril de 1981 sobre compensaciones al carbón térmico.

Los incrementos del coste del carbón que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución no darán lugar a nuevas reducciones de las compensaciones, haciéndose el cálculo de la liquidación final con los valores de R y n que resulten a dicha fecha, para los créditos que en ella estén pendientes de devolución.

6.º En el caso de que una central no haya tenido existencias superiores a cinco veces el término B pero haya recibido crédito oficial, las deducciones que resulten de la aplicación del mismo apartado 5.º se podrán detraer de las compensaciones correspondientes a cualquier carbón adquirido desde el 19 de enero de 1980.

Los importes así calculados se deducirán de los pagos de compensaciones por consumo y almacenamiento de carbón que se deban percibir en efectivo desde la puesta en marcha con carbón de un nuevo grupo en la central considerada. Este Centro directivo fijará el ritmo de estas deducciones con la tramitación prevista en la Resolución de 16 de febrero de 1981, en los casos en que no lo haya hecho anteriormente.

7.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1981, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

#### ANEXO QUE SE CITA

Centrales	A Pts/T. a 31-12-81	A' Pts/T. a 31-12-81	B (tone- ladas) referido a la potencia actual	B (tone- ladas) referido a la potencia total ya autori- zada
Aboño ... ..	64,48	36,52	105.000	105.000
Lada ... ..	55,79	31,60	195.000	195.000
Soto de Ribera ... ..	59,76	33,85	100.000	210.000
Narcea ... ..	56,90	32,23	70.000	170.000
La Robla ... ..	64,02	36,26	75.000	170.000
Compostilla II ... ..	50,35	28,52	310.000	415.000
Anllares ... ..	55,80	31,60	0	105.000
Velilla ... ..	62,93	35,64	45.000	145.000
Puertollano ... ..	63,61	36,03	75.000	75.000
Puente Nuevo ... ..	39,75	22,51	175.000	175.000
Serchs ... ..	43,59	24,69	70.000	70.000
Escatrón ... ..	39,89	22,59	35.000	35.000
Teruel ... ..	41,87	23,71	570.000	570.000
Escucha ... ..	30,25	17,13	100.000	100.000

Los valores de los parámetros A' y B de las centrales de Pañajes y Alcudia, en el caso de que estas centrales vayan a constituir existencias superiores a seiscientas horas de utilización y deseen percibir la parte de compensación correspondiente a su almacenamiento, deben ser propuestos razonadamente por las Empresas interesadas a esta Dirección General, por conducto de OFICO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17923

ORDEN de 13 de julio de 1982 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1982-83.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1982-83, y cumplidos todos los trámites que se contienen en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1982-83 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1982-83

#### Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos, en el Real Decreto sobre producción, consumo y financiación del tabaco y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en esta convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la renta de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B: Tabacos claros curados al aire.

Tipo C: Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D: Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Flue-cured» o amarillo).

#### Producciones máximas y provincias productoras

Art. 3.º a) Las cantidades máximas a producir en el territorio nacional peninsular serán las siguientes:

Tipos A y B: Cantidades máximas totales de 800 toneladas de tipo A y de 39.367 toneladas de tipo B, que serán distribuidas por provincias entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definidos por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras presentadas a opción a clase «Especial».

Tipo C: Hasta una cantidad máxima total de 900 toneladas en las provincias que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta una cantidad máxima total de 4.000 toneladas.

b) La Dirección del Servicio, dentro de los máximos establecidos en el párrafo anterior, otorgará las concesiones individuales en kilogramos de tabaco útil con el porcentaje de humedad fijado en el artículo 25 de esta convocatoria y de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—La concesión para la campaña 1982-83 se obtendrá de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, teniendo en cuenta la producción obtenida por cada concesionario en la campaña 1981-82, incrementada en lo que resulte de las disminuciones correspondientes de cosecha debidas a pedrisco y otros supuestos excepcionales ya debidamente comprobados por la Administración, y minorada en la cantidad que corresponda por los excesos de producción obtenida por los cultivadores que sobrepasaron su concesión. En

ningún caso la suma de las concesiones individuales de cada tipo de tabaco podrá sobrepasar los topes máximos de producción establecidos en el apartado a) anterior.

Segundo.—Para la campaña 1983-84, como consecuencia de la compensación interanual, la concesión real se verá aumentada o disminuida en el defecto o exceso que cada cultivador produzca respecto a su concesión base en la campaña 1982-83.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el número mínimo de kilogramos a producir por cada concesionario será de 100.

La Comisión Nacional podrá modificar este mínimo de producción en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Las Jefaturas y Agencias Provinciales darán cuenta a la Dirección del Servicio de cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos, la que podrá disponer su destrucción.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo de tabaco en las provincias que a continuación se detallan:

Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda suprimir el cultivo del tabaco en cualquiera de las provincias detalladas en el artículo anterior o en determinadas comarcas de las mismas por causas justificadas, y, entre ellas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina».

**Grupos y clases**

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos y tipos detallados en el artículo 2.º se distribuyen por provincias en los grupos siguientes:

a) Para los tabacos tipos A y C:

Grupo I. Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla (secanos), Santander, Toledo y Vizcaya.

Grupo II. Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León (comarca del Orbigo), Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Grupo III. Valencia (tabacos de la huerta).

b) Para los tabacos tipo B:

Grupo I. Avila, Badajoz (Zújar), Cáceres, Córdoba (Bembezár), Madrid (Alberche), Sevilla (Bembezár) y Toledo (Alberche), Alcaudete de la Jara (Gévalo) y Oropesa y Calzada (Tiétar).

Grupo II. Alava, Cádiz (Guadarranque), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid (excepto Alberche), Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla (Viar), Toledo (excepto Alberche), Alcaudete de la Jara (Gévalo) y Oropesa y Calzada (Tiétar) y Vizcaya.

Grupo III. Badajoz (excepto Zújar), Cádiz (reconversión, excepto Guadarranque), Ciudad Real, Córdoba (reconversión, excepto Bembezár), Granada (reconversión), Sevilla (reconversión, excepto Viar y Bembezár) y Valencia (reconversión).

Grupo IV. León (comarca del Orbigo).

Grupo V. Alicante, Huelva, Jaén, Lérica y Málaga.

c) Para los tabacos tipo D:

Grupo único.

Art. 9.º Para su recepción en los Centros de fermentación y/o procesado del Servicio, el tabaco podrá ser presentado en hojas sueltas, orientadas y separadas por pisos foliares o enmullado; el Servicio establecerá las normas y las cantidades máximas de entrega para la primera modalidad, distribuyéndola de acuerdo con las características de los tabacos y las posibilidades de sus Centros de fermentación. En ambos casos, el tabaco se preparará en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas perfectamente maduras, enteras, sanas, bien curadas y desecadas, con la vena principal totalmente rendida, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propios de la variedad y, en su caso, del piso foliar correspondientes.

Segunda.—Hojas que pueden presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Hojas que presenten importantes deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Cuarta.—Hojas que presenten graves deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera, y trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

Los tabacos tipo D sólo podrán ser presentados por los cultivadores en hojas sueltas, orientadas y separadas en cinco pisos foliares, de acuerdo con las instrucciones que al respecto dicte el Servicio.

**Precios**

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los Centros de fermentación y/o procesado, serán los siguientes:

	Grupos				
	I	II	III	IV	V
<b>Tipo A)</b>					
Clase primera ... ..	150,40	134,80	129,40	—	—
Clase segunda ... ..	96,90	82,30	77,70	—	—
Clase tercera ... ..	64,70	59,30	55,80	—	—
Clase cuarta ... ..	12,50	12,50	12,50	—	—
<b>Tipo B)</b>					
<b>B-1:</b>					
Clase primera ... ..	226,40	211,20	198,20	148,20	138,20
Clase segunda ... ..	147,30	137,60	129,00	91,10	84,80
Clase tercera ... ..	99,60	93,00	87,30	66,60	62,60
Clase cuarta ... ..	26,30	24,40	23,10	19,10	18,60
<b>B-2:</b>					
Clase primera ... ..	216,10	201,60	189,20	141,40	131,90
Clase segunda ... ..	140,60	131,40	123,20	86,90	81,00
Clase tercera ... ..	95,00	88,70	83,40	63,70	59,70
Clase cuarta ... ..	25,10	23,30	22,10	18,30	17,20
<b>Tipo C)</b>					
Clase primera ... ..	286,30	—	—	—	—
Clase segunda ... ..	191,30	—	—	—	—
Clase tercera ... ..	130,10	—	—	—	—
Clase cuarta ... ..	22,10	—	—	—	—
<b>Tipo D)</b>					
Clase primera ... ..	333,20	—	—	—	—
Clase segunda ... ..	283,50	—	—	—	—
Clase tercera ... ..	199,80	—	—	—	—
Clase cuarta ... ..	29,80	—	—	—	—

Para los tabacos tipo B se aplicará la escala de precios B-1 al 89 por 100 de la concesión de cada cultivador, y la escala B-2 al resto.

No obstante lo anterior, las cantidades de tabaco que rebasen en más de un 20 por 100 la concesión individual se adquirirán a un precio equivalente al 70 por 100 del establecido para la clase y tipo de tabaco a que corresponda. Las cantidades de tabaco que rebasen en más de un 40 por 100 la concesión individual se adquirirán a un precio equivalente al 50 por 100 del establecido para dichas clases y tipo de tabaco. En el caso de los tabacos tipo B, las reducciones previstas se aplicarán sobre la escala de precios B-2.

Los tabacos tipo B que, según el desarrollo de la campaña y a criterio del Servicio, reúnan condiciones para ser destinados al tratamiento de procesado, hasta un máximo de 8.000 toneladas y que dentro de la separación por calidades del artículo 9.º fuesen presentados en hojas sueltas debidamente separadas en cinco pisos foliares y en fardos con un peso máximo de 45 kilogramos y un contenido de humedad relativa no superior al 22 por 100, percibirán una prima de un 10 por 100 sobre el precio correspondiente.

Los tabacos del tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias, serán abonados al precio de 649,40 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la clasificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

Primera.—Ser aceptados por la Comisión de Calificación y Admisión a la clase «Especial», a que hace referencia el apartado b), norma cuarta, de este artículo, la que procederá a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a la citada opción, enviándolas al mismo Centro o Dependencia del Servicio, para su reconocimiento.

Segunda.—La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma quinta de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria. También esta Comisión podrá reconocer directamente las partidas que opten a la calificación de capa superior personándose en los Centros de fermentación correspondientes, durante la recepción de los tabacos.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a), podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas,

que reúnan los requisitos siguientes, y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

Primera.—Los cultivadores que aspiren a que sus tabacos obtengan la calificación de «Especial» deberán presentarlos enmanillados o en hojas sueltas orientadas y con las hojas correspondientes a cada uno de los tres pisos foliares de la planta, enfardados por separado, con indicación en cada fardo del piso foliar a que corresponde.

Segunda.—Para ser admitido un fardo a opción a clase «Especial» se exigirá que las hojas, además de venir separadas por pisos foliares, reúnan las características correspondientes a la clase primera del tipo de tabaco a que pertenezca, no excediendo su humedad del 25 por 100.

Tercera.—Estos fardos serán reconocidos por las Comisiones Clasificadoras de los Centros, las que pondrán la mayor atención en su examen y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procede, de clase «Especial». También las Comisiones Clasificadoras podrán proponer a las de Admisión y Calificación, y éstas disponer el acceso a opción a clase «Especial» de aquellas partidas que, sin previa solicitud, por reunir las características antes citadas, sean acreedoras a ello.

Cuarta.—Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «Especial» serán examinados por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, formadas por el Ingeniero que designe el Servicio y un representante de los cultivadores, nombrado por las Organizaciones de Cultivadores, quienes procederán bajo su directa intervención, a la toma de muestras correspondientes.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al Centro o Dependencia del Servicio y al Instituto Tecnológico del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de la Comisión Asesora, para su aprobación.

Quinta.—La Comisión Calificadora Central, de los tabacos presentados a opción a «Especial» decidirá, a la vista de las muestras, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones organolépticas necesarias que le permita ser clasificado en «Especial» y percibirá, en consecuencia, la prima de presentación o los sobrepuestos a los que tenga derecho, de acuerdo con la norma séptima, según el resultado de los análisis.

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la Delegación del Gobierno en la renta de tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores, designados por las Organizaciones de Cultivadores. Todos los miembros de esta Comisión contarán con sus correspondientes suplentes.

Dicha Comisión decidirá por mayoría de votos, y para caso de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, el Presidente de la Comisión Clasificadora que designe el Director del Servicio.

Queda autorizada la Comisión Calificadora Central a actuar en su examen por el procedimiento de muestreo, siempre que éste ofrezca, a su juicio, garantías suficientes.

Sexta.—Los tabacos que hayan sido admitidos por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, aprobados por la Comisión Calificadora Central y que, a la vista de los análisis realizados sobre sus muestras en el Instituto Tecnológico del Tabaco, reúnan las características conjuntas de combustibilidad y de contenido en nicotina que se exige, serán calificados definitivamente como «Especial» y percibirán los sobrepuestos que se indican en el apartado siguiente.

Séptima.—Los tabacos definitivamente calificados como «Especial» percibirán la siguiente escala de sobrepuestos, referida en porcentaje al precio de la clase primera del grupo y tipo correspondientes:

Escala	Número	Combustibilidad en segundos	Contenido en nicotina	Sobrepuestos clase primera
			Porcentaje	Porcentaje
I	1	Superior 10	Hasta 1,5	65
	2	Superior 10	1,5-2,0	60
	3	Superior 10	2,0-2,6	55
II	1	8-10	Hasta 1,0	65
	2	8-10	1,0-1,5	60
	3	8-10	1,5-2,0	55
	4	8-10	2,0-2,6	50
III	1	6-8	Hasta 0,5	65
	2	6-8	0,5-1,0	60
	3	6-8	1,0-1,5	55
	4	6-8	1,5-2,0	50
	5	6-8	2,0-2,6	45
IV	1	4-6	Hasta 0,5	60
	2	4-6	0,5-1,0	55
	3	4-6	1,0-1,5	50
	4	4-6	1,5-2,0	45
	5	4-6	2,0-2,6	40
V		2-4	Inferior 2	20

Octava.—Los tabacos que reuniendo los condicionamientos técnicos definidos en las normas primera, segunda y tercera hayan sido aceptados, de acuerdo con la norma cuarta, en el reconocimiento efectuado por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros y no hayan sido rechazados, de acuerdo con la norma quinta, por la Comisión Calificadora Central, y posteriormente no hubiesen obtenido ninguno de los sobrepuestos definidos en el cuadro anterior, como consecuencia de las determinaciones de combustibilidad y nicotina efectuadas sobre sus muestras, serán compensados con una prima de presentación del 12 por 100 sobre el precio de la clase primera del grupo y tipo a que correspondan.

Novena.—Los tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados en la medida de las posibilidades, aparte, y asimismo enfardados para ser entregados a «Tabacalera, S. A.», por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobrepuestos resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

#### Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y pueden ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y en las Jefaturas Provinciales del Servicio que a continuación se detallan:

Ávila: Centro de Fermentación de Tabacos de Candeleda.  
 Badajoz: Centro de Fermentación de Tabacos de Mérida.  
 Cáceres: Centros de Fermentación de Tabacos de Plasencia y Navalnoral de la Mata.  
 Granada: Centro de Fermentación de Tabacos de Granada, Carretera de Pinos Puentes, extrarradio, sector 1.  
 Navarra: Centro de Fermentación de Tabacos de Pamplona, Avenida de San Jorge, 31.  
 Oviedo: Centro de Fermentación de Tabacos de Roces (Gijón).  
 Sevilla: Instituto Tecnológico del Tabaco, Calle Bergantín, sin número, barriada Elcano.  
 Toledo: Centro de Fermentación de Tabacos de Talavera de la Reina.  
 Valencia: Conde de Salvatierra, 39.

En las restantes provincias, las solicitudes se presentarán en las respectivas Delegaciones de Agricultura, quienes las remitirán a la Dirección del Servicio (Zurbano, 3, Madrid-4).

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), para las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», y en ellas se expresará la cantidad de kilogramos que el solicitante desea producir, debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña objeto de la presente convocatoria, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas; siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra plagas, manipulación del tabaco en general, o empleen variedad de semilla no autorizada, así como cuando los concesionarios, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizan las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales y comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada por el Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios su obtención, excepto aquellos autorizados para colaborar con tal finalidad, según la Orden ministerial de 22 de mayo de 1972, por la que se aprueban las normas que han de regir en la multiplicación y producción de semilla de tabaco.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros de venta de plantas a cultivadores, de forma que para cada provincia la superficie que se autorice, unida a la de los oficiales, garanticen con el margen de seguridad adecuado una extensión mínima que será fijada por la Dirección, la que podrá, en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas provincias, contratar con cultivadores semilleros de reserva sub-

vencionados sobre valor de planta producida y no vendida, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. La cantidad de semillas que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero y el número de plantas a cultivar por hectárea serán fijados por cada Jefatura o Agencia Provincial, con arreglo al tipo de tabaco, a la variedad y la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. A las plantaciones de variedades cuyo cultivo no haya sido autorizado por el Servicio serán aplicadas las sanciones establecidas en los artículos 53 al 57 del Reglamento de Concesiones, ambos inclusive, en su grado máximo, y los tabacos procedentes de las mismas, al ser entregados en los Centros de fermentación, serán clasificados a los precios señalados para el tipo A, con un descuento del 25 por 100, y no serán liquidados hasta que finalice la campaña.

La Dirección del Servicio podrá llegar a disponer la destrucción, previo arranque de las plantaciones antes citadas, si el tabaco procedente de la variedad no autorizada no pudiera tener ninguna aplicación para las labores de la Renta.

Art. 22. Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Asociaciones Profesionales de Cultivadores, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias de «curado» se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

**Entrega de tabacos**

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabaco por los Concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio, a propuesta de las Jefaturas o Agencias Provinciales, en los Centros de Fermentación que, por agrupación de provincias, a continuación se detallan:

Provincias	Centros de fermentación
Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.	Pamplona.
Alicante, Lérida y Valencia.	Albal y Rotglá (Valencia).
Avila.	Candeleda (Avila).
Badajoz y Ciudad Real.	Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cáceres.	Plasencia, Navalmaral de la Mata, Coria, Jaraíz de la Vera, Jarandilla de la Vera, Talayuela (Cáceres), Candeleda (Avila), Talavera de la Reina (Toledo), Mérida y Don Benito (Badajoz).
Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.	La Rinconada (Sevilla).
La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	Gijón (Oviedo) y Pontevedra.
Granada, Jaén y Málaga.	Granada y Málaga.
Toledo, Madrid y Guadalajara.	Talavera de la Reina (Toledo).

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Organizaciones de cultivadores interesados.

Para los tabacos tipo D o tipo Burley procesado en cinco pisos foliares que por no existir planta de procesado en el Centro de Fermentación más próximo a sus secaderos, deban ser entregados en otro Centro, les será de aplicación la compensación de transporte establecida en el párrafo anterior.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 40 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que dispone el artículo 43 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso

por la Dirección del Servicio. Será declarado inútil el que no pueda tener aplicación en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curación o madurez deficiente, así como el que se presente con hojas vaciadas, heladas, dañado por la humedad excesiva, cenizo, podrido, arrebatado, invadido de «moho azul» o pulgón, y los tabacos de segundas cortas cuando no estén expresamente autorizadas. Para cada partida se determinará el porcentaje de humedad medio, y se deducirá del peso de la misma el exceso de dicho porcentaje sobre el 18 por 100 para los tabacos tipos A, B y C, y el 16 por 100 para los tabacos tipo D.

Art. 26. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación, por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones clasificadoras de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes cuya humedad exceda del 30 por 100, pudiendo, asimismo, la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia del cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

**Descuentos**

Art. 28. En cumplimiento del Decreto 492/1960, de 17 de marzo, se efectuará el descuento de un 2 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios, en concepto de la tasa 21.05.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de Concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus dependencias, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se autoriza a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma que estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante empleo de semillas adecuadas y métodos culturales experimentales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de Centros extranjeros, y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades no comprendidas en el artículo 8.º, y especialmente la experimentación de nuevas semillas para clases y tipos adecuados para su utilización en tabacos nacionales, así como cualquier actividad de orden agrónomo que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. La subvención por kilogramo de semilla seca, limpia, sin impurezas que la hagan desmerecer, según certificado expedido por el Instituto Tecnológico del Tabaco, que se abonará a los cultivadores debidamente autorizados para su producción, queda fijada para la campaña 1982-83 en 4.300 pesetas, continuando vigentes todas las restantes normas.

## M<sup>o</sup> DE SANIDAD Y CONSUMO

**17924** *ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se modifica el punto 10 del baremo para Auxiliares de Clínica comprendido en el artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28 y 30) aprobó el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica, el cual, en su capítulo IV, establecía las normas por las que se había de regir la selección de este personal.

Por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) se modificó, en parte, el capítulo IV estableciendo, entre otras modificaciones, los baremos de méritos por los que se debían resolver los concursos de méritos del personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de dicho Estatuto de personal.

La experiencia deducida durante la vigencia de estas normas aconseja su actualización, en la parte correspondiente al baremo para adjudicación de plazas de Auxiliares de Clínica, con el fin de lograr una más correcta y justa valoración de los méritos aportados por los concursantes.

En consecuencia, a la vista de los informes emitidos a tal fin por la Entidad gestora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el punto 10 del baremo para Auxiliares de Clínica, comprendido en el artículo 33 del Estatuto de personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica, que queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 33.2. Baremo para Auxiliares de Clínica:

Apartado 10. Por diplomas de Cursos sanitarios expedidos por Organismos públicos (dependientes del Estado, provincia o Municipio) o por la Cruz Roja, así como por Centros de Enseñanza debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, para impartir enseñanzas de formación y perfeccionamiento sanitario, por un mes de duración al menos, valorados libremente y en su conjunto por la Comisión, hasta un máximo de un punto.»

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1982.

NÚÑEZ PÉREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17925** *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de junio de 1982 por la que pasa a situación de retirado el Policía de segunda del Grupo de Policía de Ifni número 1, Sidi Chej uld Ahmed, número de filiación 871.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 16 de julio de 1982, página 19299, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «Por haber sido licenciado y haber perfeccionado más de veinte días de servicios ...», debe decir: «Por haber sido licenciado y haber perfeccionado más de veinte años de servicios ...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17926** *ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se hace público el nombramiento de don Juan Sarmiento Ramos, como Letrado del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En oposiciones convocadas por Orden de 5 de agosto de 1981, para cubrir tres plazas en el Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y de V. I.,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 de la Ley Hipotecaria y 450 y siguientes de su Reglamento, ha tenido a bien nombrar a don Juan Sarmiento Ramos, número de Registro de Personal A10JU13, Letrado del

Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la dotación que le correspondía conforme a los Presupuestos del Estado; el funcionario nombrado, que ya es Registrador de la Propiedad, tendrá además, desde su ingreso en el Cuerpo, la asimilación a Notario, con forme a lo previsto en el artículo 263 de la Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**17927** *RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra Notario-Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Jerez de la Frontera, Colegio Notarial de Sevilla, al Notario de dicha localidad don Manuel Aguilar García.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Notario-Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Jerez de la Frontera, por cese voluntario del Notario que la servía don Enrique Blázquez Sánchez, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento Notarial,

Esta Dirección General ha acordado en uso de las facultades concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el número 2, apartado a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Notario-Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Jerez de la Frontera, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, a don Manuel Aguilar García Notario de dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.